



Bogotá, 10/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501031841**



20165501031841

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.

BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50455** de **26/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 50455 del 26 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con N.I.T 800105416-4

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

RESOLUCIÓN No. 50455 Del 26 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con NIT **800105416-4**

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **350099** de fecha **24 de abril de 2015** impuesto al vehículo de placa **UFT020** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS** Identificada con el NIT. **800105416-4** por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **590**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

Artículo 46: *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 348 de 2015

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **590**, en concordancia con el código **531**:

RESOLUCIÓN No. 50455 Del 26 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con NIT **800105416-4**

“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o”

En concordancia con el código: **531**

“Prestar el servicio publico de transporte en otra modalidad de servicio.”

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

“(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)”

IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
350099	24 de abril de 2015	UFT020

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **350099** de fecha **24 de abril de 2015** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS** identificada con NIT. **800105416-4**

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con NIT. **800105416-4**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** esto es, ***“(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o (...)”*** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución que prevé ***“(...) Prestar el servicio publico de transporte en otra modalidad de servicio. (...)”***, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, *“cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la*

RESOLUCIÓN No. 50455 Del 26 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con NIT **800105416-4**

autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*"

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. -*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con NIT. **800105416-4**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 50455 Del 26 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con NIT **800105416-4**

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS**, identificada con NIT. **800105416-4**, con domicilio en la ciudad de **CUNDINAMARCA-SAN ANTONIO DEL TEQUEND**, en la **Bellavista Km 19 Vía Mesitas del Colegio B/ Vancouver de San**, teléfono **8473856**, correo electrónico **TRANSPORTESTLTD@YAHOO.ES** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los **50455** del **26 SEPTIEMBRE 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de Información SIS
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista
Aprobo: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 350099

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
15	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	
24	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Girardot Bogotá Km 120 Soacha.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	1	3	4	5	6	7	8	9	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

La Calera

6. SERVICIO

PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	6	7	8	9	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLOQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3 1 5 1 8 4 4

LICENCIA DE CONDUCCION
1 0 4 7 5 1 7 4

EXPEDIDA 10-01-2013 VENCE 10-01-2016

NOMBRES Y APELLIDOS
Hilton Javier Celeita Caro

DIRECCION TELEFONO
Via mesitas del colebo km 15 311280962

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Celeita Caro Hilton J.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte San Antonio del Tequendama SAS.

12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 0 9 2 9 2 3 6 6

13. TAJETA DE OPERACION

0 9 5 0 8 1 3 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
IT Galindo Motta Carlos Alberto

ENTIDAD
Setredeam.

PLACA No. 087123

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS el topre.	TALLER	PARQUEADERO
---------------------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

vehículo presta transporte informal desde San Antonio hasta Bogotá lleva a. Angel Maria mecedo a: 19093471 Bta. a \$20.000, maria queiro castañeda cc: 20337016. Bta 9.5000 y dos personas mas a \$ 5.000 lleva fue # 130213. e cual anexo.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia Puertos y transportes Bta

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 31518AA

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR CAMARAS REPRODUCIDAS E IMPRESOS S.A. NIT 800 175 4375 TEL. 430 2110

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 7198 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003
"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 1336 del 21 de noviembre de 2003".
EL MINISTRO DE TRANSPORTE
En ejercicio de sus facultades legales y en uso de las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y CONSIDERANDO
Que el artículo 54 del Decreto No. 1336 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control verificarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que el presente reglamento de la Ley de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el fin de la investigación y el cobro de las sanciones a que da lugar el artículo 54 del Decreto No. 1336 del 21 de noviembre de 2003.
Que el objeto de la presente es la autorización de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE
ARTÍCULO 1. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

- 421. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 422. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 423. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 424. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distractores de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 425. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
- 426. No aceptar a los propietarios de los vehículos involucrados un contrato en el cual se determinen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
- 427. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de ellos, color e descripción detallada señalados por las autoridades para diferenciar al nivel del vehículo, así como las tarjetas que deban portar dichos autos.
- 428. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 429. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 430. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por el propietario de los vehículos que el valor de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por el propietario de los vehículos por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.
- 431. Exigir sumas de dinero por demeritación o por expedición de pas y salvo.
- 432. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 433. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 434. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 435. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 436. Negarse sin justa causa legal a expedir pas y salvo.
- 437. Vincular a la empresa a permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 438. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de las firmas inherentes a la actividad transportadora.
- 439. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 440. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 441. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 442. No implementar el plan de monitoreo del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 443. Permitir la prestación de servicios excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
- 444. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 445. No mantener en operación los números de capacidad transportadora autorizada.
- 446. Alterar la tarifa.
- 447. Despachar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
- 448. Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
- 449. Cobrar valor alguno por el servicio.
- 450. No suscribir los contratos Nacionales para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS AUTOMOTORES COL.

- 431. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.
- 432. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 433. Negarse a prestar el servicio cuando se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 434. No tener los distractores de la empresa de la cual se presta el servicio.
- 435. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 436. No portar la Planilla de Despacho.
- 437. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LA

- 438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 439. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 441. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distractores de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
- 443. No aceptar a los propietarios de los vehículos involucrados un contrato en el cual se determinen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
- 444. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional y cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad a quien este depende.
- 445. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas en la empresa, así como las tarjetas de identificación de los vehículos, así como los distractores de la misma para esta modalidad de servicio.
- 446. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 447. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 448. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por el propietario de los vehículos que el valor de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por el propietario de los vehículos por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.
- 449. Exigir sumas de dinero por demeritación o por expedición de pas y salvo.
- 450. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 451. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 454. Vincular a la empresa a permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 455. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de las firmas inherentes a la actividad transportadora.
- 456. Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
- 457. Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
- 458. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 459. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 460. No implementar el plan de monitoreo del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 461. Permitir la prestación de servicios excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
- 462. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 463. No mantener en operación los números de capacidad transportadora autorizada.
- 464. Alterar la tarifa.
- 465. Despachar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
- 466. Permitir la prestación de servicios en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
- 467. No tener Fondo de Reparación, si no reportar a la autoridad competente los valores asignados.
- 468. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS O MIXTOS POR CARRETERA

- 461. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.
- 462. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 463. Negarse a prestar el servicio cuando se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 464. No tener los distractores de la empresa de la cual se presta el servicio.
- 465. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 466. No portar la Planilla de Despacho.
- 467. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

- 468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 469. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 470. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 471. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distractores de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
- 473. No aceptar a los propietarios de los vehículos involucrados un contrato en el cual se determinen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
- 474. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional y cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad a quien este depende.
- 475. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 476. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 477. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por el propietario de los vehículos que el valor de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por el propietario de los vehículos por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual.
- 478. Exigir sumas de dinero por demeritación o por expedición de pas y salvo.
- 479. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 480. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 483. Negarse sin justa causa legal a expedir pas y salvo.
- 484. Vincular a la empresa a permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 485. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de las firmas inherentes a la actividad transportadora.
- 486. Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
- 487. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 488. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 489. No implementar el plan de monitoreo del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 490. Permitir la prestación de servicios excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
- 491. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 492. No mantener en operación los números de capacidad transportadora autorizada.
- 493. Alterar la tarifa.
- 494. Despachar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
- 495. Permitir la prestación de servicios en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
- 496. No tener Fondo de Reparación, si no reportar a la autoridad competente los valores asignados.
- 497. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS O MIXTO POR CARRETERA

- 468. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.
- 469. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 470. No hacer el aporte como es debido.
- 471. Negarse a prestar el servicio cuando se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 472. No tener los distractores de la empresa de la cual se presta el servicio.
- 473. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 474. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
- 475. No portar la Planilla de Viaje Ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 506. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 507. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 508. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 509. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distractores de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 510. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
- 511. No aceptar a los propietarios de los vehículos involucrados un contrato en el cual se determinen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
- 512. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional y cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad a quien este depende.
- 513. No reportar a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas en la empresa, así como las tarjetas de identificación de los vehículos, así como los distractores de la misma para esta modalidad de servicio.
- 514. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 515. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 516. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 517. Vincular a la empresa a permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 518. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de las firmas inherentes a la actividad transportadora.
- 519. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 520. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 521. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 522. No implementar el plan de monitoreo del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 523. Permitir la prestación de servicios excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la Ficha de Homologación.
- 524. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
- 525. Equivocar el Contrato de Vinculación de los equipos.
- 526. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 534. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.
- 535. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 536. Negarse a prestar el servicio cuando se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 537. No tener los distractores de la empresa de la cual se presta el servicio.
- 538. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 539. No portar la Planilla de Despacho.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

- 540. No reportar a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas en la empresa, así como las tarjetas de identificación de los vehículos, así como los distractores de la misma para esta modalidad de servicio.
- 541. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.



No 2015-560-046776-2
Asunto IUIT ORIGINAL No 350099 D
Fecha Radicado 25/06/2015 15:03:34 Usuario Radicador KARENSERRATO
Destino SUP DELEGADA DE TRANSPORTO Y TRA - Remitente (EMP) DIR DE TRANSI
Visite nuestra Página - www.suptransporte.gov.co
Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526700

- 542. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.
- 543. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 544. Negarse a prestar el servicio cuando se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 545. No tener los distractores de la empresa de la cual se presta el servicio.
- 546. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 547. No portar la Planilla de Despacho.
- 548. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 549. No reportar a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas en la empresa, así como las tarjetas de identificación de los vehículos, así como los distractores de la misma para esta modalidad de servicio.
- 550. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 551. Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 552. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 553. Vincular a la empresa a permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 554. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de las firmas inherentes a la actividad transportadora.
- 555. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 556. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 557. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 558. No implementar el plan de monitoreo del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 559. Permitir la prestación de servicios excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la Ficha de Homologación.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

- 571. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.
- 572. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 573. Negarse a prestar el servicio cuando se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 574. No tener los distractores de la empresa de la cual se presta el servicio.
- 575. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.

SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

- 576. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresa de transporte no habilitada, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 20 de septiembre de 1998.

SANCCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONÓMICAS MÍNIMAS-

- 577. Pagar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.
- 578. Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiese conducir con la sanción de multa.
- 579. No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad vencida, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

- 579. Las condiciones de licencia, licencia, de seguridad y licencia, que dieron origen a la concesión de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no volver a sus meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
- 580. De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en posesión de actividades o de los servicios autorizados.
- 581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte conforme cualquiera de las causas de cancelación contempladas en la ley o en su reglamento.
- 582. Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, como factor perturbador del Orden Público.
- 583. Haber incumplido o incumplir con el cumplimiento o cumplimiento de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya emitido la multa a que se refiere el artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
- 584. Dentro de los tres años siguientes al fin de la investigación, se declare la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

- 585. El equipo no cumple con las condiciones de operación establecidas por la autoridad competente.
- 586. Cuando el equipo se encuentre presentando el servicio en una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo que el equipo se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de vehículos y solo por el tiempo requerido, para clarificar los hechos.
- 588. Por orden de autoridad judicial.
- 589. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 590. Cuando se compruebe que el equipo está brindando el servicio no autorizado, entendido como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se presta contrariando las condiciones mínimas establecidas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días, y si existiere reincidencia se sancionará con multa de diez (10) días por cada reincidencia.
- 591. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- 592. Cuando se detecta que el equipo se utilizó para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se entreguen a disposición de la autoridad competente, y cuando se compruebe que el equipo se utilizó para el transporte de mercancías de contrabando.
- 593. Cuando se detecta que el equipo se utilizó para el transporte de mercancías de contrabando, caso en el cual deberá comparecer a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el caso que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEBANDO.- ADOCIÓN DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución, que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVOS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar otros sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primer de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comprobación, adaptado mediante la Resolución No. 1777 del 8 de noviembre de 2002. En el caso de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



MinTransporte
Ministerio de Transporte



Transportes San Antonio del Tequendama
Patrimonio Sanantoniuno

VIOLADO SUPERINTENDENCIA DE
PUERTO Y TRANSPORT

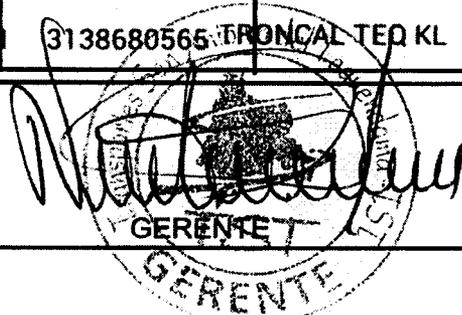
TST

**FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

No. 4256019022015 0213 0213

RAZON SOCIAL		TRASPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUEN		NIT:		800105416-4	
CONTRATO No.		.0213					
CONTRATANTE		MONICA LOPEZ		NIT: o C.C.		37377291	
OBJETO DEL CONTRATO		EXPRESO					
RECORRIDO:							
ORIGEN:SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA/SANTANDERCITO/BELLAVISTA/ TRONCAL DEL TEQUENDAMA/CHARQUITO/SOACHA/ AUTOPI SUR/ DESTINO=BOGOTA							
CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON:							
VIGENCIA DEL CONTRATO							
FECHA INICIAL		DIA		MES		AÑO	
		24		4		2015	
FECHA VENCIMIENTO		DIA		MES		AÑO	
		24		4		2015	
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO							
PLACA		MODELO		MARCA		CLASE	
UFT 020		2003		MITSUBISHI		MICROBUS	
NUMERO INTERNO				NUMERO DE TARJETA DE OPERACION			
177				.0950813			
DATOS DEL CONDUCTOR		NOMBRES Y APELLIDOS HILTON JAVIER CELEITA		CEDULA No. .3151844		LICENCIA CONDUCCION 11001000-19475174-3	
						VIGENCIA 01/01/2016	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE		NOMBRES Y APELLIDOS MONICA LOPEZ		CEDULA No. 3537729		TELEFONO 3138680565	
						DIRECCION TRONCAL TEQ KL	

Transportes San Antonio del Tequendama
Bellavista Km 19 Via Mesitas del Colegio
Vereda Vancouver San Antonio del Tequendama
Cel.: 311 276 1760-transportetstsas@gmail.com



GERENTE
GERENTE



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500956221**



Bogotá, 26/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER DE
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50455 de 26/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\PROYECTO SIS
20162609\CITAT 50251.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

